



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad mercantil aseguradora xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, representada por yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 173/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por yyyyy en nombre de xxxxx, en la



que solicita para la misma una indemnización de 214,73 euros, debido a los daños sufridos en el vehículo xxxx el día 3 de febrero de 2005, cuando, circulando por la carretera xxxx, a la altura del punto kilométrico 0,950, tuvo un accidente a causa del desprendimiento de piedras.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- Factura de la reparación del vehículo, por valor de 214,73 euros, emitida contra la compañía de seguros.
- Peritación del daño causado, efectuada por la citada compañía.
- Diligencia de inspección ocular de la Guardia Civil en los siguientes términos:

“A las 17:30 horas del día 03 de Febrero de 2.005, la Patrulla del Puesto de xxxxx (xxxxx), compuesta por los Guardias Civiles con T.I.P. número xxxx y T.I.M. número xxxx proceden a realizar la correspondiente inspección ocular en el lugar sito en carretera xxxx, punto kilométrico 0,950 con dirección a xxxxx (xxxxx), observando lo siguiente:

»En el margen derecho de la calzada se observa una piedra de grandes dimensiones rota en tres trozos, de unos 20 cm de diámetro cada una.

»Se observa que la piedra ha podido desprenderse de un terraplén situado en al (sic) margen derecho, de unos 6 metros de alto aproximadamente, apreciándose también la existencia de más piedras a punto de desprenderse.

»En el centro de la calzada se observan restos de la piedra rota, así como una marca de tierra y aceite de unos 5 metros de longitud debido al impacto y posterior arrastre con el vehículo”.

Segundo.- Con fecha 28 de julio de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de instructor. Con igual fecha se acuerda la apertura del periodo probatorio.



Tercero.- Constan además en el expediente los siguientes documentos:

1.- Informe de 22 de noviembre de 2005 del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se indica, en relación a la reclamación:

“1º.- Que la carretera xxxx, de Guardo a L.P. xxxxx, es de titularidad autonómica de la Junta de Castilla y León.

»2º.- En la zona donde se produjo supuestamente el siniestro existe un desmonte en roca bastante meteorizada y fragmentada, en el margen derecho de la calzada. Existe igualmente cuneta revestida de hormigón, a pie de talud, en donde se suelen recoger fragmentos de roca que se han deslizado por el talud existente. En dicho talud se observan rocas de las dimensiones indicadas en las diligencias de inspección ocular, realizada por la patrulla del puesto de la Guardia Civil de xxxxx, aunque discrepando con lo indicado en dicha diligencia, esas piedras se encuentran, o acuñadas por el terreno natural y la vegetación, o por otros fragmentos de piedra.

»3º.- Siempre que se produce y se tiene conocimiento, por parte de los servicios de Conservación, de la existencia de piedras en la cuneta se procede a la limpieza de las mismas, para que estas no puedan llegar a la calzada o arcén.

»4º.- La forma que presentan las rocas sueltas existentes es generalmente aplanada, debido a la estratificación que presenta la roca original. Esta forma aplanada hace que las rocas se deslicen pero no rueden, con lo que favorece su depósito en la cuneta revestida existente.

»5º.- De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la presencia de una roca en la calzada debido a causa naturales es poco probable, debido a la configuración del terreno y de la calzada, y que han podido concurrir otras circunstancias distintas a las normales” (sic).

2.- Informe del encargado de obra de 18 de agosto de 2005, al que adjunta fotografías de la zona objeto del informe, en el que señala:



“En relación con el escrito presentado por Sr. yyyyy, por el que solicita daños en el vehículo matrícula xxxx, producidos como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera xxxx P.K. 0,950, debo informar:

»Que en el lugar descrito por la Guardia Civil de xxxxx, existe un talud de 2 a 3 mts de altura, del que existe la posibilidad de caída de piedras, quedando en su mayor parte recogidas por la cuneta revestida”.

3.- Diversa documentación presentada por yyyyy el 7 de septiembre de 2005 (permiso de circulación, recibo del seguro, etc.).

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente y efectuado el nombramiento de un nuevo instructor, se da audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 5 de diciembre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, al considerar que existe la necesaria relación de causalidad.

Sexto.- El 26 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La legitimación se la confiere el pago de la factura de reparación del vehículo accidentado, asegurado por la compañía reclamante.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de la compañía xxxxx, representada por yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo xxxx por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

Se ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que se hizo con fecha 22 de julio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente pone de manifiesto que es razonable concluir que el evento dañoso fue debido al impacto con una piedra situada en la calzada. Este hecho puede considerarse probado a partir de la diligencia de inspección ocular practicada por la Guardia Civil, que confirmaría la versión del reclamante.

Por otro lado, los informes del jefe de la Sección de Conservación y Explotación y del encargado de obras avalan la verosimilitud del relato de los



hechos efectuado por el reclamante, pues queda probada la posibilidad de desprendimiento de piedras en el lugar, y, aunque tal vez poco probable, dada la forma de la cuneta, no es descartable que puedan acabar en la calzada.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento causante del suceso que pueda calificarse de fuerza mayor, cabe apreciar un daño generado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, no pudiendo la Administración exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida, considerando este Consejo que el accidente producido se encuentra, dados los hechos probados, entre aquellos que un nivel adecuado de conservación de la vía pública debería evitar.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto a la valoración del daño, base de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que es procedente atenerse a la cantidad de 214,73 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente, cuyo pago corresponde a la compañía reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, el importe se actualizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, se advierte que la actualización efectuada por la propuesta de resolución (222,28 euros) no es correcta, en la medida que, como señala el citado precepto, la actualización se efectuará "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad". En consecuencia, se deberá actualizar la cuantía (214,73 euros) en la fecha en que finalice el procedimiento, es decir, el día en que se dicte la resolución final del mismo.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo del dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxx, representada por yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.